



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.421

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO: VICTOR RICAURTE DIAZ DIAZ C.C. 1.061.692.893
Radicación No. 2021 - 00106

nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **VICTOR RICAURTE DIAZ DIAZ**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, mediante notificación por aviso entregado en el lugar de residencia en la calle 19 No 24-28 el 4 de agosto de 2022 tal como lo certifica la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA L.T.D.A, sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra del ejecutado VICTOR RICAURTE DIAZ DIAZ, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N°375 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veí (2021)

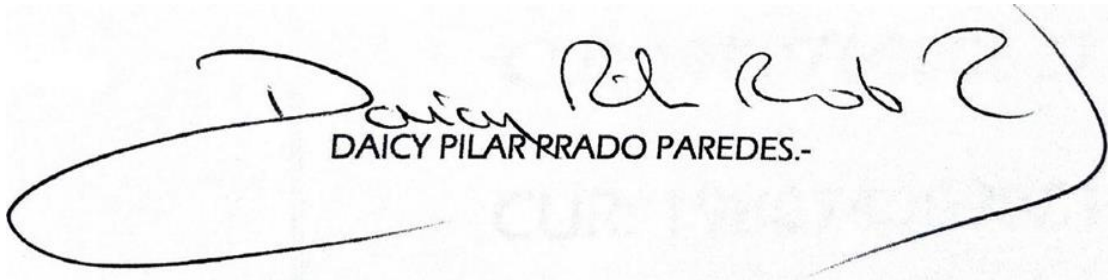
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a VICTOR RICAURTE DIAZ DIAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 075 del 12 de diciembre de 2022